



SR(A)
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE SAN VICENTE DE CHUCURI
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN
TIPO DE PROCESO: SEPARACION DE BIENES
DEMANDANTE: ELIZABETH REYES ARCINIEGAS
DEMANDADO: RAFAEL RICARDO ROYERO VARGAS
RADICADO:2023-00016

YURLEIDY ZAPATA MORALES, mayor de edad vecina de la ciudad de Barrancabermeja identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.096.216.115 expedida en Barrancabermeja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 286.114 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico yzamoralesabogada@hotmail.com y número telefónico 3013796486, obrando en calidad de apoderada del señor **RAFAEL RICARDO ROYERO VARGAS**, por medio del presente escrito respetuosamente procedo dentro del término de Ley a descender el TRASLADO de la demanda conforme sigue.

HECHOS

1. **AL PRIMERO:** Este hecho es cierto.
2. **AL SEGUNDO:** Este hecho es cierto.
3. **AL TERCERO:** Este hecho es cierto.
4. **AL CUARTO:** Este hecho es cierto.
5. **AL QUINTO:** Este hecho no es cierto, incluso hay afirmaciones subjetivas que no tienen la calidad de hechos y no contribuyen en nada para probar o argumentar que mi poderdante haya dado lugar a la separación de cuerpos como pretende la parte demandante; ya que si bien es cierto mi mandante el señor **RAFAEL RICARDO ROYERO VARGAS**, ya no reside en el mismo domicilio que la demandante, fue como consecuencia de las constantes peticiones y amenazas por parte de la señora ELIZABETH REYES ARCINIEGAS, para que éste se marchara del hogar. Así las cosas, la demandante propició la salida de mi prohijado del lugar de residencia que compartían y es ella quien promueve la actuación que hoy nos ocupa.
 - 5.1. No es un hecho es una afirmación por parte de la demandante y por ello la defensa se atiene a lo que el señor juez estime probado, Sin embargo A esta afirmación es importante responder puesto que si bien es cierto la señora ELIZABETH REYES menciona que se enteró de la relación que sostenía el señor RICARDO ROYERO con la señora ESTEPHANIE DIAZ el 03 de septiembre de 2022, resulta fundamental para mi prohijado traer a colación que los problemas de la pareja datan de cuatro (4) años atrás cuando en la fiesta de 15 años de la hija en común la señora ELIZABETH REYES de forma inesperada y frente a la mirada de los asistentes a dicho evento social tuvo demostraciones de carácter afectivo (besos, abrazos



Más bien, busquen primeramente el reino de Dios y su Justicia, y todas las cosas les serán añadidas.

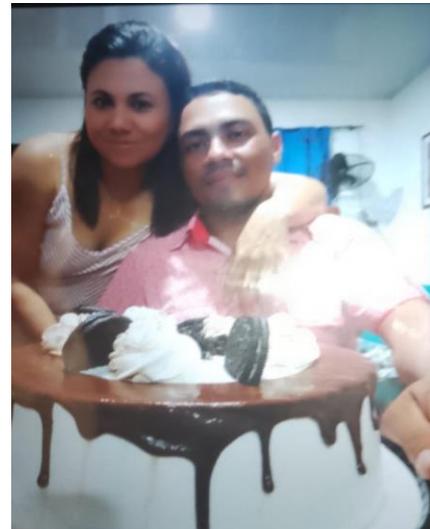
YURLEIDY ZAPATA MORALES

ABOGADA/ ESPECIALISTA EN SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO

y caricias) con quien en ese momento era su compañero de estudio en el Instituto COLOMBIA COLLEGE, razón por la cual ese y los posteriores meses la pareja tuvo acaloradas y constantes discusiones creando entre ellos un ambiente de contienda, desconfianza, falta de comunicación, e inexistencia de encuentros de tipo sexual por largos y prolongados periodos de tiempo que terminaron debilitando la relación de pareja.

En cuanto a la Infidelidad física que refiere la parte demandante cabe aclarar que a la fecha es de total y publico conocimiento que la señora ELIZABETH REYES ARCINIEGAS sostiene RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES con el señor JORGE LUIS MAESTRE ESTRADA identificado con la cedula N °1.085.107.387 y quien incluso ya ha publicado en su red Social de Facebook fotos juntos en donde reciben múltiples felicitaciones por dicha unión; es Así que no entiende la suscrita la Fidelidad que exige la parte demandante por parte el señor RICARDO ROYERO a la fecha.

En cuanto a la infidelidad moral la señora ELIZABETH REYES y el señor JORGE LUIS MAESTRE **“sostienen una relación abiertamente comprometedor, con el ejercicio indebido de besos, caricias, y actos eróticos los cuales constituyen una injuria grave contra RICARDO ROYERO quien SI desea divorciarse.”**



- 5.2. Este hecho **no es cierto**, por cuanto la demandante basa esta acusación en una conversación a través de la red social Messenger que pretende hacer valer como prueba de este hecho, la cual es una conversación irrisoria, que carece de sentido alguno, que no permite identificar quien es el remitente, que no tiene coherencia y que no habla sobre conductas o acciones de mi poderdante, ni concluye que quien escribe tenga algún tipo de relación o vínculo con el señor RAFAEL RICARDO ROYERO VARGAS, mucho menos de carácter sentimental y/o sexual.

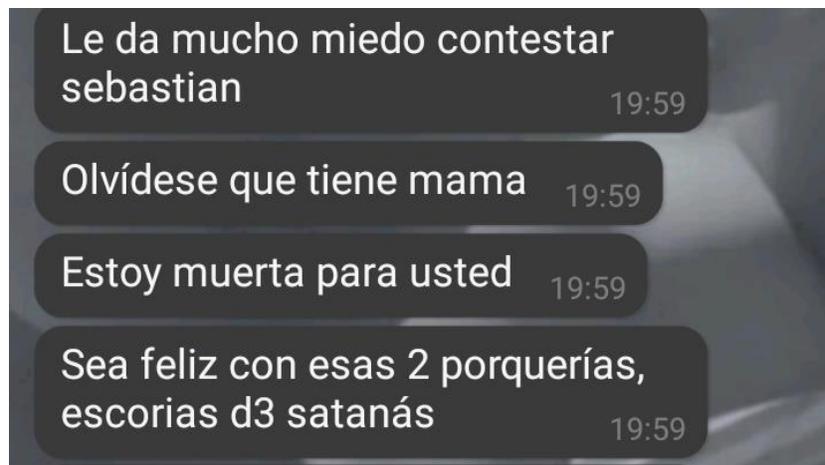
- 5.3. Este hecho es **totalmente Falso** toda vez que manifiesta mi mandante que en el pasado fue la señora ELIZABETH REYES, la que nunca quería sostener relaciones sexuales con él ni siquiera teniendo en cuenta que él trabajaba en otras ciudades y los días que pasaba en casa eran por muy poco tiempo. Ahora si es del tiempo presente al que se hace referencia este hecho como bien se menciona en el numeral anterior la Señora ELIZABETH REYES se encuentra actualmente en una relación sentimental pública con el señor **JORGE MAESTRE** quien fuere su **compañero** laboral y de quien podemos mencionar según el mismo testimonio de la Ex compañera sentimental por más de 15 años de JORGE LUIS MAESTRE la señora **(MARIA DE ANGEL)** quien afirma haber sido abandonada junto a sus tres hijos gracias a las infidelidades de este con quien hoy se proclama de conducta HONROSA la señora **ELIZABETH REYES**; ya que como consta en imagen anexa en sus redes sociales ha publicado abiertamente su relación sentimental, aun estando casada con el Señor RICARDO ROYERO por lo cual se desestima y resulta irrisorio dicho reclamo de su parte.



- 5.4. Este hecho no es cierto, toda vez que a la fecha la señora ELIZABETH REYES más allá de aportar como evidencia de esta afirmación una valoración por Psicología con su EPS correspondiente a dos únicas fechas del mes de septiembre del año 2022, esto no Constituye por sí solo prueba fehaciente del diagnóstico de una enfermedad mental, en cuanto a la dificultad física no reposa en este expediente prueba de ello sin embargo con agrado se observa que las **“dificultades físicas y mentales”** argumentadas a causa del desamor del señor RICARDO ROYERO no han sido suficientes para evitar que la señora ELIZABETH REYES sostenga una relación sentimental de público conocimiento con el señor JORGE LUIS MAESTRE como se mencionó antes.



- 5.5. Este hecho no es cierto, tal como ya se mencionó en el hecho 5.2. y que como ya se dijo carece de fundamento.
- 5.6. Respecto a este hecho ya me pronuncié en el numeral 5.1 del presente escrito.
- 5.7. Este hecho no es cierto toda vez que, dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante, no hay ninguna que demuestre sin lugar a dudas tales acusaciones, por el contrario, mi mandante ha intentado siempre llegar a un acuerdo con la señora ELIZABETH REYES ARCINIEGAS y tener un trato respetuoso con ella en atención a que los dos son personas adultas con dos hijos en común. En todo caso, este hecho se refiere a supuestos maltratos, de los cuales no se tienen evidencias y resulta además impertinente para probar en un proceso de SEPARACIÓN DE BIENES, tal vez sería útil para probar la causal de maltratos en un proceso de divorcio. Sin embargo, Es la señora ELIZABETH REYES la que constantemente se refiere en pésima forma al señor RICARDO ROYERO llegando a llamarlo "**Escoria de Satanás**" como consta en este extracto de conversación con su hijo el menor SEBASTIAN ROYERO



- 5.8. Para este hecho la defensa acoge lo que el señor Juez estime probado
- 5.8.1. Este hecho es parcialmente cierto.
- 5.8.2. Este hecho es falso, que se pruebe.
- 5.8.3. Este hecho no le consta a la demandante ni aporta pruebas que le confirmen por lo que la defensa acoge lo que el señor Juez estime probado.
- 5.9. Este hecho no es cierto, y no existe en el acápite de pruebas, evidencia alguna de ello. Sin embargo, la misma demandante, la señora ELIZABETH se ha encargado de hacer publica las relaciones extramatrimoniales que ha sostenido sin cuidado alguno con **JORGE MAESTRE** que además de ser su compañero laboral convivía con su esposa y sus 3 pequeños hijos haciendo que este se fuera de su hogar por lo que sería posible que de que ello derive el desprestigio social del cual habla su apoderada.
- 5.10. Este hecho consta de varias afirmaciones subjetivas e impertinentes, por tanto, me atengo a lo que se pruebe por el señor juez sin embargo respecto de los dineros que manifiesta la parte demandante, son supuestamente consignados a favor de la señora STEPHANIE DÍAZ REYES no hay claridad.





Ahora bien respecto de la afirmación que hace la apoderada de la parte accionante, donde manifiesta que mi poderdante RAFAEL RICARDO ROYERO VARGAS, incumple su obligación alimentaria en debida forma para con su núcleo familiar, no es cierto, toda vez que desde el momento en que la demandante, la señora REYES ARCINIEGAS, echó fuera de su casa a mi poderdante, mi prohijado ha cumplido de manera puntual mes a mes con una cuota alimentaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (500.000) sin que le fuera impuesta por ninguna autoridad. Adicional a ello cada vez que la señora REYES ARCINIEGAS, le solicitaba dinero para alguna situación particular de su hijo menor SEBASTIAN ROYERO REYES, mi mandante le envía lo solicitado con el fin de cumplir con su responsabilidad como padre. Aunado a lo anterior, dentro de los bienes de la sociedad conyugal, se encuentra un inmueble ubicado en la ciudad de Barrancabermeja, adquirido en el año 2021, el cual desde dicha fecha se encuentra arrendado por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (600.000)** siendo la señora **ELIZABETH REYES ARCINIEGAS**, la única beneficiada de este canon de arrendamiento. Sobre esto profundizaré más adelante. De todo lo anterior se adjunta evidencia en el acápite de pruebas

5.10.1. Este hecho no es cierto, y no se encuentra prueba de dicha afirmación. Respecto de este hecho al igual que el anterior, resulta para la suscrita, sin fundamento probatorio, por tanto. Me atengo a lo que se pruebe.

5.10.2. Este hecho es falso toda vez que al momento de la presentación de esta demanda no se aportó prueba alguna de lo aquí mencionado.

6. AL SEXTO: No es cierto, Pues mi mandante el señor **RAFAEL RICARDO ROYERO VARGAS**, solo administra el salario que percibe producto de la actividad laboral que desarrolla, siendo la señora **ELIZABETH REYES ARCINIEGAS**, quien a la fecha administra y se beneficia de los demás bienes existentes en la sociedad conyugal, tales como: **a)** el canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la ciudad de Barrancabermeja; **b)** hace uso de La vivienda en la cual habita la accionante, por tanto no asume gastos de arriendo, la cual está ubicada en la Vereda Campo 50 corregimiento de Yarima, San Vicente de Chucuri. **c)** tenía el vehículo de placas BXO600 bajo su cuidado y del que hizo entrega hace solo unas semanas en un estado de evidente deterioro, además de que no le tenía documentación legal al día por lo que quiso hacerle entrega del mismo al señor **RICARDO ROYERO** quien debió asumir los gastos de reparar el vehículo y posteriormente actualizar los documentos obligatorios. Adicionalmente ya recae sobre el mismo, la medida cautelar impuesta por ella misma, en la solicitud de la demanda que hoy nos ocupa. (De todo lo mencionado aquí se aporta soporte probatorio).

7. AL SÉPTIMO: Este hecho no es cierto, pues como ya se manifestó anteriormente, es la señora **ELIZABETH REYES ARCINIEGAS**, quien ha estado administrando y haciendo uso de los bienes de la sociedad conyugal. Por



tanto, no es cierto que sea mi mandante el señor ROYERO, quien esté realizando una administración fraudulenta como se ha mencionado.

8. **AL OCTAVO:** Este hecho tampoco es cierto, que se pruebe.
9. **AL NOVENO:** Este hecho es cierto.
10. **AL DÉCIMO:** Este hecho es parcialmente cierto, pues actualmente la señora **ELIZABETH REYES**, reside en la casa ubicada en la Vereda Campo 50, la cual fue construida en su totalidad por mi mandante, el señor RICARDO ROYERO, con el fin de mejorar las condiciones y la calidad de vida de su familia pues en ella vivían la señora ELIZABETH REYES, el señor RAFAEL ROYERO, la joven ANDREA ROYERO REYES y el menor JUAN SEBASTIAN ROYERO REYES.

Sin embargo el menor **JUAN SEBASTIAN ROYERO REYES**, manifestó a su padre, el señor RAFAEL RICARDO ROYERO VARGAS, su deseo de querer mudarse a Barrancabermeja para vivir con su progenitor, pues está emocionalmente afectado por la soledad y que no hay nadie pendiente de él y sus cosas, al sentirse desplazado en su propia casa por la relación de su madre con el señor JORGE LUIS MAESTRE, El menor llegó a manifestar la frustración porque la señora ELIZABETH REYES ARCINIEGAS, prefiere pasar tiempo con su actual pareja sentimental que con él. Motivo por el que ha pedido vivir con su padre, decisión con la que no tuvo ningún inconveniente la señora REYES ARCINIEGAS, puesto que esto le permite tener más tiempo y mayor libertad para su vida personal y sentimental. En la actualidad el niño JUAN SEBASTIAN ROYERO, se encuentra conviviendo con su padre estudiando en el colegio TECNICO SUPERIOR DE COMERCIO de Barrancabermeja.

11. **AL UNDECIMO:** Este hecho es cierto, pero irrelevante.
12. **AL DUODÉCIMO:** Este hecho no es cierto, puesto que como ya se ha manifestado y se anexa en el acápite de pruebas de este escrito, mi poderdante ha cumplido con la obligación alimentaria de su hijo puesto que desde el mismo instante en el mes de septiembre que la señora **ELIZABETH REYES** lo obligo a irse de su casa él ha estado pasando de forma voluntaria una cuota mensual por valor de **(QUINIENTOS MIL PESOS) \$500.000 M/CTE** adicional a lo que la señora Elizabeth manifieste de forma adicional que el niño necesita tal y como se evidencia en los recibos aportados por esta defensa por lo cual esta acusación es temeraria y mentirosa. Respecto a la afirmación de la abogada de la demandante que consiste en manifestar que : **“es prioritario que se fije cuota de alimentos a cargo del demandado RAFAEL RICARDO ROYERO VARGAS, y a favor del menor JUAN SEBASTIAN ROYERO REYES”** Me permito indicarle a la togada de la parte demandante lo que reza el numeral 2 del Art. 389 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 160 del Código Civil, únicamente en las demandas de divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y nulidad de matrimonio civil, el Juez de Familia competente tiene el inexorable deber de pronunciarse de oficio o a solicitud de parte



sobre los alimentos a favor de los cónyuges a pesar que dicha pretensión sea del resorte del proceso verbal sumario. Sin embargo, como el asunto analizado se trata de un proceso de separación de bienes de naturaleza eminentemente patrimonial no aplica las normas citadas en el párrafo anterior, en consecuencia, la parte actora debe atenerse a los lineamientos para la debida acumulación objetiva de pretensiones según las voces del numeral 3 del Art. 88 del Código General del Proceso. En conclusión, como la parte actora pretende fijación de alimentos a su favor la cual debe tramitarse mediante el trámite "VERBAL SUMARIO" conforme lo señalado en el Art. 390 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 397 Ibidem, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones según el numeral 3 del Art. 88 Ibidem, pues el procedimiento para dicha clase de procesos difiere del previsto para asuntos como el aquí analizado denominado "VERBAL". Ahora bien, respecto a la afectación psicológica del menor **JUAN SEBASTIAN ROYERO REYES**, y que manifiesta la accionante, incidió en el bajo rendimiento escolar del estudiante, No es cierto que sea responsabilidad exclusiva de mi mandante, pues como se probara más adelante, el menor ha manifestado a su progenitor lo mucho que lo ha afectado la relación que actualmente lleva con su madre la señora **REYES ARCINIEGAS**, puesto que el menor ha señalado que su progenitora no pasa tiempo con él, no permanece en su casa, y cuando lo está su nueva pareja sentimental está todo el tiempo con ella. Es por ello que quiso ir a vivir con su padre; Sea también oportuno señor Juez mencionar que en la dinámica de la familia **REYES ROYERO** mi poderdante por motivos laborales y para proporcionar el sustento y la buena vida que la señora **ELIZABETH REYES** exigía a mi mandante como viajes comidas y demás (de la cual se da fe en las fotos aportadas por la demandante) se tenía el compromiso de que las actividades estudiantiles del menor **JUAN SEBASTIAN ROYERO REYES**, estarían supervisadas y orientadas por su señora madre **ELIZABETH REYES ARCINIEGAS** puesto que era ella quien tenía el tiempo libre; De otra parte si la parte demandante quisiera hacer ver como culpable de las fallas académicas al señor **RICARDO ROYERO** es menester explicarle a la togada que un año lectivo escolar no se pierde en un transcurso de dos meses es decir desde el 03 de septiembre de 2022 fecha de conocerse los supuestos hechos hasta finales de noviembre que es cuando los establecimientos educativos de carácter público terminan clases) si no que perder un año lectivo implica que en todos los periodos desde inicio de año el menor no tuvo suficiente acompañamiento de **AMBOS PADRES** para ponerse al corriente y cumplir a cabalidad lo exigido durante TODOS los periodos para culminar su grado octavo con éxito. En cuanto a los episodios de tristeza y llanto y depresión referenciados por la parte demandante nada más lejos de la realidad señor Juez es así que el Menor **JUAN SEBASTIAN ROYERO** está en constante dialogo con su padre





compartiendo, ahora incluso más que antes momentos y tiempo de calidad y fue el mismo adolescente el que manifestó a su padre las ganas de venir a vivir con él a la ciudad de Barrancabermeja y así mismo de cambiarse de colegio toda vez que así no se sentiría tan solo. Además, señor Juez téngase presente la incongruencia de los hechos manifestados en este numeral pues al inicio del párrafo menciona que es la señora ELIZABETH REYES la que supuestamente sola y con ayuda de su familia ha debido sostener la obligación alimentaria ante el incumplimiento del señor **RICARDO ROYERO** y al finalizar el mismo declara bajo la gravedad de juramento que el señor si ha pasado la suma de **(\$500.000)**.

13. AL DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, es una declaración de la parte actora sin fundamento fáctico que resulta dudoso para esta defensa, toda vez que el comportamiento de la demandante no es precisamente el señalado, tal y como se ha mencionado puesto que la señora sostiene una relación amorosa EXTRA MATRIMONIAL, con el señor **JORGE MAESTRE**, situación que es de público conocimiento y que la pareja expresa abiertamente en sus redes sociales, por lo que no es coherente con el comportamiento de una mujer casada que dice ser honesta, honrada y dedicada a las labores del hogar, Por lo que resulta hasta irrisorio y un tanto ridículo que se pretenda hacer ver la conducta de la señora **ELIZABETH REYES** como **“honorable, intachable, quien ha llevado vida personal, social, privada y pública correcta.”**

14. AL DECIMO CUARTO: Este hecho es falso, puesto que los señalamientos hechos hacía mi mandante son producto de un concepto personal elaborado por la demandante quien actúa con actitud inmadura que no le permite ver que el señor RAFAEL es un buen hombre, un excelente padre y trabajador, responsable y cumplidor de sus compromisos familiares, laborales y sociales, sin que la parte demandante pueda demostrar lo contrario basándose en hechos que perfectamente son atribuibles a la señora ELIZABETH REYES, quien demuestra públicamente un comportamiento inmoral con el señor MAESTRE, siendo también una mujer casada.

FRENTE A LAS PETICIONES:

En mi calidad de apoderada de la parte demandada, me permito manifestar de manera expresa la total oposición a todas y cada una de las pretensiones que la demandante menciona, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Pretende la parte actora que se decrete una separación de Bienes cuando ni siquiera se ha preocupado en aportar la relación de activos y pasivos existentes dentro de la sociedad conyugal, siendo éste el propósito en los procesos de separación de bienes. Por tanto, al no ser congruente el tipo de proceso, con lo en este hecho pretendido, me opongo a qué prospere dicha petición.



A LA SEGUNDA: Me opongo por las mismas razones expuestas en la contestación de la primera pretensión.

A LA TERCERA: Me opongo y solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionante por haber desgastado el aparato jurisdiccional del estado en un proceso no llamado a prosperar por debida acumulación de pretensiones.

En cuanto a las medidas que la parte actora denomina como "de protección personal y en pro del establecimiento de la familia y para evitar acumulación de procesos"

A LA CUARTA Y QUINTA: Me opongo toda vez que como se mencionó en el hecho duodécimo: *"Únicamente en las demandas de divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y nulidad de matrimonio civil, el Juez de Familia competente tiene el inexorable deber de pronunciarse de oficio o a solicitud de parte sobre los alimentos a favor de los cónyuges a pesar que dicha pretensión sea del resorte del proceso verbal sumario. Sin embargo, como el asunto analizado se trata de un proceso de separación de bienes de naturaleza eminentemente patrimonial no aplica las normas citadas en el párrafo anterior, en consecuencia, la parte actora debe atenerse a los lineamientos para la debida acumulación objetiva de pretensiones según las voces del numeral 3 del Art. 88 del Código General del Proceso."*

A LA SEXTA: Me opongo rotundamente a lo solicitado por concepto de ALIMENTOS DEFINITIVOS, teniendo en cuenta que como ya se ha dicho antes no es este el carácter del proceso de separación de bienes ya que como la parte actora pretende fijación de alimentos a favor de su menor hijo, la cual debe tramitarse mediante el trámite "VERBAL SUMARIO" conforme lo señalado en el Art. 390 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 397 Ibidem, por lo que se evidencia una indebida acumulación de pretensiones según el numeral 3 del Art. 88 Ibidem, pues el procedimiento para dicha clase de procesos difiere del previsto para asuntos como el aquí analizado denominado "VERBAL".

Ahora bien, si señorita tiene por bien pronunciarse frente a estas peticiones, solicito tener en cuenta, qué a la fecha de contestación de esta demanda, el menor JUAN SEBASTIÁN ROYERO REYES, se encuentra viviendo bajo el cuidado personal de padre el señor, RICARDO ROYERO, por lo que sería necesario fijar dichos alimentos en favor de mi mandante puesto que es quien tiene bajo su cuidado al menor.

A LA SÉPTIMA: Me opongo a esta solicitud puesto que además de no ser la vía para solicitar esta medida, a la hora de ahora el menor JUAN SEBASTIÁN ROYERO REYES, se encuentra viviendo con su progenitor en la ciudad de Barrancabermeja, decisión con la que la señora REYES ARCINIEGAS, no tuvo inconveniente alguno.

A LA OCTAVA: Me opongo rotundamente a esta petición de acuerdo a lo manifestado en los numerales anteriores toda vez que se ha referido en múltiples ocasiones esta defensa a que este no es el proceso para hacer valer dicha pretensión, Ahora bien solo para hacer claridad a la parte demandante es necesario recalcar que si bien la norma establece que se deben alimentos al cónyuge No es menos cierto que deben probarse los postulados o requisitos sobre los cuales se fundamenta dicha solicitud siendo el más evidente de todos que exista la necesidad del cónyuge que reclama los alimentos lo cual desde ningún punto de vista es el caso de la señora **ELIZABETH REYES**, de quien ya hemos manifestado que es quien a la fecha a dispuesto a como bien ha querido de los bienes de la sociedad conyugal viviendo en una casa construida en su totalidad por el hoy demandado sin tener que pagar ningún estipendio hasta la fecha por este concepto, Recibiendo un canon de arriendo de **(\$600.000) PESOS M/CTE** que corresponde a una casa adquirida en el año 2022 gracias a un crédito bancario a nombre del señor **RICARDO ROYERO** y que a la fecha él se encuentra pagando



sin contar la responsabilidad que ha tenido el mismo respecto al pago de la obligación alimentaria para con su hijo **SEBASTIAN ROYERO** lo cual no ha asumido sola como pretendió hacer ver, que además esta cuenta con un medio de transporte que también hace parte del haber conyugal por lo cual no incurre en gastos de transporte y que aunado a todo lo anterior también se encuentra laborando y sosteniendo una **relación sentimental pública** con el señor **JORGE LUIS MAESTRE**.

A LA NOVENA: Me opongo por completo a esta pretensión y solicito a su señoría que si hubiere lugar pago los perjuicios que invoca la apoderada de la demandante, se condene a la señora ELIZABETH REYES ARCINIEGAS, a asumir los mismos.

EXCEPCIONES

Conforme al poder otorgado, presento Excepción previa numeral 5 y numeral 7 del Código General del proceso artículo 100 Excepciones previas.

Considero que la demanda planteada por la señora demandante pareciera una especie de proceso de divorcio y no de separación de bienes. Se solicitan peticiones que deben invocarse en otro tipo de proceso y no en el que hoy nos ocupa. Por esto Por lo que propongo las siguientes excepciones:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En las peticiones esbozadas por la parte demandante, se evidencia solicitudes de carácter alimentario en favor de la accionante y su menor hijo, aun cuando dichas solicitudes deben tramitarse a través del proceso verbal sumario mediante divorcio o fijación de cuota alimentaria. Por el contrario poco se habla sobre los bienes existentes en la demanda de SEPARACIÓN DE BIENES, incluso se omite entre los que someramente se nombran, el salario devengado por la señora ELIZABETH REYES ARCINIEGAS, así como el canon de arrendamiento que percibe por un inmueble existente dentro de la sociedad conyugal.

#7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Como ya se dijo antes, a la presente demanda de separación de bienes, la apoderada de la demandante le ha dado el trámite de un proceso divorcio, invocando causales para dicho proceso, solicitando medidas y alimentos como si de este se tratara, incluso refiriendo se a la señora ELIZABETH REYES ARCINIEGAS, como cónyuge inocente sin existir sentencia alguna que así la hubiere declarado. Ahora bien, por no haberse demostrado los presupuestos propios de este litigio, me permito solicitar que prospere la presente excepción por cuanto no se avista el trámite correspondiente al proceso de separación de bienes.

Tenga en cuenta señor Juez que como bien se menciona en las excepciones propuestas, la parte demandante omite dentro de este proceso de separación de bienes, relacionar los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal por lo que se relacionan a continuación con el fin de que su señoría se pronuncie respecto de ellos como bien ocupe.

RELACION DE ACTIVOS:

- Un inmueble ubicado en la vereda el 50 que si bien es cierto fue construido en el terrero de la señora madre de ELIZABETH REYES dicho inmueble fue construido en su totalidad en el año 2012 por el señor RICARDO ROYERO con



Más bien, busquen primeramente el reino de Dios y su Justicia, y todas las cosas les serán añadidas.

YURLEIDY ZAPATA MORALES

ABOGADA/ ESPECIALISTA EN SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO

dinero producto de sus ahorros, con la venta de una motocicleta y del salario percibido en su rol de trabajador de la empresa contratista Diateco (en esta casa vive la señora ELIZABETH REYES al momento de la contestación de esta demanda.

- Un inmueble identificado con escritura N° 2.567 de matrícula inmobiliaria N° 30364535 ubicado en la carrera 11N53B-03 del barrio pueblo nuevo en Barrancabermeja Santander adquirido por medio de compraventa en el 28 de octubre de 2021. Esta casa fue objeto de remodelaciones y posteriormente arrendada de la cual la señora ELIZABETH REYES hasta la fecha de contestación es la única que recibe el concepto de canon de arrendamiento
- Una motocicleta de placa STP04E comprada en el año 2018 que actualmente tiene la señora ELIZABETH REYES para uso personal
- Vehículo marca CHEVROLET de placas BXO600

RELACION DE PASIVOS:

Un crédito en el banco de Bogotá por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49.000.000) M/CTE solicitado en 2021

Un crédito en el banco de Bogotá por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE Obligación solicitado a principios del 2022

Una tarjeta de crédito por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000) M/CTE Obligación solicitado a principios de 2022

Dichas obligaciones actualmente fueron unificadas por el banco de Bogotá instaurando en contra del señor RICARDO ROYERO proceso ejecutivo por el no pago de la obligación; Sin embargo, la señora ELIZABETH REYES no hace mención de este tema puesto que no ha estado interesada en reconocer los pasivos de la sociedad conyugal a sabiendas de que dichos dineros fueron utilizados en la compra y posterior remodelación de la casa ubicada en Barrancabermeja que se encuentra registrada a nombre de ella y de la cual es ella quien recibe el canon de arrendamiento.

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas:

DOCUMENTALES:

- 1) Anexo 1. Comprobante de compra del inmueble ubicado en Barrancabermeja
- 2) Anexo 2. Registro fotográfico de los arreglos hechos al inmueble ubicado en el barrio Pueblo Nuevo de Barrancabermeja.
- 3) Anexo 3. Certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble ubicado en Barrancabermeja
- 4) Anexo 4. Comprobante de pago de cuota alimentaria del menor JUAN SEBASTIAN ROYERO
- 5) Anexo 5. Comprobantes arreglo de vehículo de placas
- 6) Anexo 6. SOAT del vehículo adquirido por RICARDO ROYERO
- 7) Anexo 7. Comprobantes de compra de vestuario del menor JUAN SEBASTIAN ROYERO
- 8) Anexo 8. Registro fotográfico infidelidad ELIZABETH REYES con JORGE MAESTRE
- 9) Anexo 9. Registro fotográfico del maltrato hacia el señor RICARDO ROYERO



- 10) Anexo 10. Conversaciones con la señora MARIA DE ANGEL ex compañera sentimental de JORGE MAESTRE.
- 11) Anexo 11. Conversaciones entre el señor RICARDO ROYERO Y su hijo JUAN SEBASTIAN ROYERO.
- 12) Anexo 12. Expediente digital del proceso ejecutivo en contra del señor RICARDO ROYERO.
- 13) Anexo 13. Escritura Pública Inmueble ubicado en el barrio Pueblo Nuevo de Barrancabermeja.
- 14) Anexo 14. Conversaciones entre el señor RICARDO ROYERO y ELIZABETH REYES.
- 15) Anexo 15. Poder a mi favor.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la cónyuge ELIZABETH REYES ARCINIEGAS, conforme al cuestionario verbal que le formule su despacho. Reservándome el derecho a interrogarlo. Quien deberá resolver interrogatorio respecto de los hechos de la demanda, cuáles son sus ingresos y los gastos mensuales, cuáles son los bienes que forman parte de la sociedad conyugal y cuáles son las disposiciones económicas que se encuentra realizando en vigencia de la sociedad conyugal, que destino tienen sus ingresos mensuales, manifieste si ha incurrido en cesación de pagos, en juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio, si ha menoscabado gravemente los intereses de mi prohijado el señor RICARDO RAFAEL ROYERO, en la sociedad conyugal, informe si está perjudicando a la sociedad conyugal con la administración de los ingresos mensuales, en caso que este realizando algún crédito o préstamo en que se está beneficiando o perjudicando la sociedad conyugal. Informe si tiene tarjetas de crédito, en caso positivo en que las utiliza y demás aspectos relevantes, sobre el establecimiento de su familia y el sostenimiento de sus hijos.

TESTIMONIALES:

El testimonio de la señora:

María Edith Reyes Arciniegas

C.C: 63.463.804

Calle 29 #35-12 autoconstrucción cincuentenario séptima etapa

Teléfono:

Correo electrónico: maria.edithreyes21@gmail.com

PRETENSIONES

PRIMERO: Se solicita, con fundamento en lo contestado, se absuelva a la parte demandada de las pretensiones contenidas en la demanda.

SEGUNDO: se condene en costas a la parte actora, toda vez que fue la accionante quien dio lugar al presente proceso mediante hechos y peticiones sin que a través de ellos se demostrara sin lugar a dudas los hechos invocados.

TERCERO: Téngase por contestada el medio de control de reparación directa dentro del término legal.

DERECHO

- Artículo 197 del código Civil.
- Artículo 205 del código Civil.
- Numeral 2 del Art. 389 del Código General del Proceso.
- Artículo 160 del Código Civil.
- 3 del Art. 88 del Código General del Proceso.



Más bien, busquen primeramente el reino de Dios y su Justicia, y todas las cosas les serán añadidas.

YURLEIDY ZAPATA MORALES

ABOGADA/ ESPECIALISTA EN SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO

- Numeral 5 y 7 artículo 100 del Código General del Proceso.
- Sentencia C-660/00: MATRIMONIO-No se puede obligar a las personas a mantener el vínculo/FAMILIA-Estabilidad a los cónyuges no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

NOTIFICACIONES

- ❖ La suscrita en la secretaria de su despacho o en la calle 49 # 8d- 29 Oficina 301 Edificio PUERTO REAL de la ciudad de Barrancabermeja, correo electrónico:
- ❖ La demandante, La señora ELIZABETH REYES ARCINIEGAS, La apoderada de la demandante la abogada OLGA LUCÍA SANCHEZ y el demandado, el señor RICARDO ROYERO, en las direcciones consignadas en la demanda.

Del Señor Juez,

YURLEIDY ZAPATA MORALES

C.C. No. 1.096.216.115 de Barrancabermeja

T.P. No. 286.114 del C. S. de la J.



301 3796486



yzamoralesabogada@hotmail.com / yurleidy.z.m@hotmail.com